



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026011041

Propaganda Electoral

Lima, 7 de diciembre de 2025

VISTOS; el escrito N° 01 de fecha 17 de noviembre de 2025, presentado por don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno de la organización política **Renovación Popular**; y el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE del 04 de noviembre de 2025, suscrito por Carlos Alberto Rodríguez Laveriano, coordinador de fiscalización adscrito a este Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE); sobre presunta infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en periodo electoral; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JNE (en adelante, informe de fiscalización), el coordinador de fiscalización de este JEE comunica que producto de la labor de fiscalización realizada el 02 de noviembre del año en curso, se detectó propaganda electoral difundida por la organización política **Renovación Popular** en forma de discursos agraviantes e invocación de temas religiosos, en el contexto de un mitin realizado en el exterior del local partidario de la citada agrupación política en el distrito de Santa Anita (inauguración de local partidario).
- 1.2. Luego, con la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 11 de noviembre de 2025, este JEE resolvió admitir a trámite el presente procedimiento sancionador en contra de la organización política **Renovación Popular**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral¹ (en adelante, el Reglamento); y, se dispuso correr traslado del informe de fiscalización y de los actuados pertinentes al personero legal titular de la aludida organización política, a fin de que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles luego de notificado, proceda a realizar sus descargos respectivos.
- 1.3. La citada resolución fue notificada el día 12 de noviembre del presente a través de la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política, conforme se aprecia de la Cédula de Notificación Electrónica N° 52701-2025-LIE1 y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para Procesos Electorales, aprobado mediante Resolución N° 162 2025-JNE.
- 1.4. Con fecha 17 de noviembre de 2025, don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno de la organización política **Renovación Popular**, presentó los descargos respectivos dentro del plazo otorgado por la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE; por lo que, en el estado actual del procedimiento sancionador instaurado contra la mencionada organización política corresponde emitir pronunciamiento.

2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que:

“Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales (...).”

¹ Aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE del 12 de marzo de 2025, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de abril del mismo año.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1
RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



2.2. Bajo el contexto anotado, mediante el artículo 36 de la Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros:

“(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)*”.

2.3. Los artículos 181 y 188 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), prescriben lo siguiente:

Artículo 181.- “*La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes (...)*”.

Artículo 188.- “*Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política (...)*”. (Énfasis nuestro).

2.4. De acuerdo a la definición prevista en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento, la “Propaganda Electoral” es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. **Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.** (Énfasis nuestro).

2.5. Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, **y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.** (Énfasis nuestro).

2.6. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento, las normas establecidas en él son de cumplimiento obligatorio para las **organizaciones políticas**, personeros, **candidatos, afiliados**, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026.

2.7. En ese orden de ideas, el artículo 7 del Reglamento, prescribe que:

“Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral: (...) 7.7. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo”. (Énfasis nuestro).

2.8. Asimismo, el artículo 8 del citado Reglamento establece lo siguiente:

“Los gobiernos locales, provinciales y distritales aprueban mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitida por el JNE. (...) De conocer alguna infracción referida a lo mencionado en los párrafos anteriores, el JEE pone en conocimiento al gobierno local correspondiente los hechos detectados”. (Énfasis nuestro).

2.9. Con relación a la determinación de la infracción, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento, establece:

“Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:
(...)

c) Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.2 al 7.7 y 7.9 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento". (Énfasis nuestro).
(...)

e) La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas".

- 2.10. Respecto a la sanción pecuniaria a imponer, el Reglamento en el numeral 43.3 del artículo 43 establece lo siguiente:

"Para los casos de infracción de las normas sobre propaganda electoral previstas en los numerales 7.2. a 7.7. y 7.9. del artículo 7 del presente reglamento, la multa será no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT)". (Énfasis nuestro).

- 2.11. Por último, el artículo 14 del Reglamento sobre la participación de personeros en procesos electorales, aprobado con Resolución N.º 0243-2020-JNE², sobre la intervención del personero legal alterno señala que:

"El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último".

3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 3.1. De los actuados se advierte que mediante el Informe N° 000034-2025-CRL-JEELIMAESTE1-EG2026/JN, el coordinador de fiscalización puso en conocimiento de este JEE que el día 31 de octubre de 2025, en el marco de la inauguración de un local partidario de la organización política **Renovación Popular** en el distrito de Santa Anita, don **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla** –candidato que encabeza la única fórmula presidencial presentada por la organización política **Renovación Popular**³ para sus elecciones primarias– brindó un discurso en el que invocó temas religiosos (“derecha cristiana”, “cruz”, “voluntad de Dios”, “levantamiento de imagen del Señor de los Milagros”), tal como se detalla en el Cuadro N° 1 del citado informe y de la visualización del video contenido en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1PMzBKtORwepKUqKr93rUXA6_shBTou56.

- 3.2. En tal contexto, este Jurado Electoral Especial emitió la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE de fecha 11 de noviembre de 2025, por la cual admitió a trámite el presente procedimiento sancionador en contra de la organización política **Renovación Popular**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento, que señala que constituye infracción en materia de propaganda electoral: **“El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo”**, concordante con la prohibición establecida en el artículo artículo 188 de la LOE, que señala: **“Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política”**.

- 3.3. Respecto a la infracción imputada, don Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno de la organización política **Renovación Popular**⁴, sostiene principalmente lo siguiente:

(...)

² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de agosto de 2020.

³ Según se advierte de la página web oficial del partido político “Renovación Popular”: <https://renovacionpopular.com.pe/2025/10/28/formula-presidencial/>

⁴ Facultado para ejercer la representación de la referida organización política ante la renuncia del personero legal titular, acontecida en fecha 13 de noviembre de 2025 y comunicada al Registro de Organizaciones Políticas el 15 de noviembre del presente, conforme obra en autos.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



"1) Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión, así como el derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. La libertad religiosa comprende no solo la facultad de professar o no una determinada fe, sino también la de manifestarla individual o colectivamente, en público o en privado, mediante símbolos, palabras, actos de culto y conductas inspiradas en las convicciones espirituales de cada persona. Esta libertad incluye la exteriorización de las creencias en el espacio público y que el Estado no puede imponer un modelo de invisibilidad de lo religioso dentro de la vida social o política.

2) Cuando la Constitución regula las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, el intérprete constitucional ha precisado que nuestro ordenamiento acoge una laicidad abierta y cooperativa. Ello excluye tanto la confesionalidad estatal como la hostilidad frente a la religión. De este modo, aunque el Estado debe mantenerse neutral y no favorecer ni discriminar a ninguna confesión, tampoco puede adoptar decisiones que, en la práctica, supongan expulsar toda referencia religiosa del espacio público o desalentar el ejercicio visible de la fe por parte de los ciudadanos.

3) En ese marco, un ciudadano que participa en política no pierde su libertad religiosa ni se ve obligado a ocultar que sus motivaciones, valores o visión del servicio público se inspiran en su fe. Exigir a los actores políticos que prescindan de toda mención a Dios, a símbolos religiosos o a categorías propias de su tradición espiritual, so pena de sanción administrativa sería incompatible con la Constitución y vaciaría de contenido la libertad religiosa precisamente en uno de los ámbitos donde la persona tiene mayor interés en manifestar íntegramente su identidad. El control que pueden ejercer los órganos electorales no alcanza al contenido ideológico, filosófico o espiritual del mensaje, salvo que este vulnere de manera concreta otros derechos fundamentales o principios constitucionales, como ocurriría con un discurso de odio o de coacción religiosa del voto,

4) Cabe resaltar que, sobre el hecho materia del informe, obedece a las convicciones personales propias del señor López Aliaga, dado que lo vertido o señalado no es un uso instrumental de preceptos religiosos para captar el voto, sino es fruto de las convicciones personales que la Constitución defiende. Asimismo, la categoría de candidato que le atribuye el Informe al señor Rafael López Aliaga no es verdadera, dado que, conforme al concepto que señala el Reglamento, esta categoría se obtiene una vez inscrita la lista en el Jurado Electoral Especial Respectivo.

5) El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo en la propaganda política y el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre propaganda electoral reproduce esa prohibición. Sin embargo, ambos preceptos deben ser aplicados en armonía con la Constitución. No es jurídicamente admisible entenderlos como una prohibición absoluta de toda referencia religiosa en el discurso político, pues ello supondría negar de hecho el ejercicio de la libertad religiosa y de expresión en el ámbito electoral. La única interpretación compatible con el principio de legalidad y con la Carta Fundamental es aquella que restringe el ámbito de la infracción a supuestos en los que la religión se utiliza como herramienta de presión, manipulación o condicionamiento de la voluntad del elector, aspecto que no ha sucedido en el presente caso.

6) El artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones, al prohibir el uso o la invocación de temas religiosos en la propaganda política, busca preservar la libertad de conciencia del elector, evitando que la religión se utilice como un factor de coacción o de indebida influencia sobre la voluntad política. El numeral 7.7 del Reglamento desarrolla esta prohibición en el ámbito del procedimiento sancionador. Sin embargo, su aplicación al caso concreto requiere verificar si las expresiones y actos descritos en el Informe configuran realmente una utilización ilegítima de la religión en el proceso electoral o si la intención fue influir en el voto del elector, más allá de una sola expresión de una convicción, aspecto que no ha sido materia de análisis ni tampoco soporta argumento legal alguno por parte del Fiscalizador.

7) En el informe se señala que supuestamente el señor Rafael López Aliaga articula sus propuestas y su compromiso político utilizando un lenguaje que integra referencias a la cruz entendida como sacrificio, a una identidad cristiana, a la hermandad derivada de la condición de hijos de Dios y a la voluntad de Dios como horizonte moral; así como también se menciona que un afiliado le entrega un cuadro del Señor de los Milagros, que el señor Rafael López Aliaga eleva ante los asistentes. Sin embargo, estas son suposiciones o interpretaciones de la presunta intención con los cuales se hizo tal referencia y se utilizó dicho cuadro que son ajenas a la realidad, dado que ninguno de estos elementos, en sí mismo, implica que se esté pretendiendo influir en el voto a favor de Renovación Popular como una exigencia religiosa ni que se esté atribuyendo una sanción espiritual al elector que no lo haga, son expresiones individuales de convicciones personales que no tienen motivo para ser consideradas como un dogma propio del partido político.

8) Si se entendiera que toda mención a Dios, a la cruz o a imágenes de devoción popular en nuestro país está prohibida en cualquier mitin, se estaría realizando una interpretación extensiva del sentido del artículo 188 de la LOE y del numeral 7.7 del referido Reglamento hasta el punto de convertirlos en normas que proscriben la expresión pública de la fe en el ámbito político, resultado claramente incompatible con la



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



Constitución. El alcance idóneo de estos preceptos se limita a prohibir casos en los que la religión se presenta como razón obligatoria del voto, donde se declare que votar de determinada manera es mandato divino o se amenaza al elector con castigos espirituales o sociales por no apoyar a un determinado partido. Nada de eso se ha acreditado en el expediente.

9) El procedimiento sancionador se dirige contra la organización política Renovación Popular en su calidad de sujeto pasivo de la infracción en materia de propaganda electoral. Sin embargo, incluso si se considerara que las expresiones analizadas resultan cuestionables, es indispensable acreditar un grado de imputación subjetiva que vincule de modo directo a la organización con una estrategia de instrumentalización religiosa del mensaje político.

10) En atención a todo lo expuesto, debe concluirse que en el caso concreto no se ha configurado la infracción prevista en el numeral 7.7 del artículo 7 del Reglamento sobre propaganda electoral. Las expresiones y el gesto presuntamente cuestionados se encuentran protegidos por la libertad religiosa y libertad de expresión, reconocidos en la Constitución Política de Perú, no comportan coacción ni manipulación del voto, no se traducen en una instrumentalización ilegítima de la religión y no justifican la intervención sancionadora del Estado. La aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, mínima intervención, culpabilidad y interpretación conforme a la Constitución conduce necesariamente a la declaración de inexistencia de infracción y al consecuente archivo del procedimiento”.

(...)

- 3.4. Ante lo descrito, fundamentalmente, se expone en los descargos que las expresiones proferidas por el candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, así como el gesto de levantar la imagen del Señor de los Milagros y mostrarlo al público asistente, se encuentran protegidas por la libertad religiosa y libertad de expresión, reconocidos en la Constitución Política de Perú. Al respecto, es preciso indicar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que es susceptible de ser limitado en razón a las exigencias de orden público y la afectación del derecho de terceros.
- 3.5. En ese sentido, de la lectura de la prohibición contenida en el artículo 188 de la LOE, se aprecia que este dispositivo está dirigido a regular la forma en que las organizaciones políticas deben efectuar su propaganda política, lo que incluye evidentemente a sus candidatos, afiliados y a todos aquellos que se encuentren dentro de su ámbito.
- 3.6. Dicho dispositivo lo que busca es salvaguardar el ejercicio del derecho fundamental al sufragio, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, sin que se vea afectada por presiones o de la influencia de credos religiosos; así también que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad. De ello, su finalidad es que el comportamiento de los candidatos y las organizaciones políticas que los postulan –al momento de buscar el respaldo popular a través de su propaganda política– no utilicen como instrumento de persuasión hacia los electores la invocación de temas religiosos, lo cual se encuentra expresamente prescrito en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento como infracción sobre propaganda electoral.
- 3.7. Asimismo, el personero legal de la aludida organización política refiere que los hechos descritos en el informe de fiscalización, no constituyen un uso instrumental de preceptos religiosos para captar el voto, sino que obedece a las convicciones personales del candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, las que no vinculan de modo directo a la organización política **Renovación Popular**.
- 3.8. Sobre el particular, es necesario precisar que la propaganda electoral tiene por finalidad persuadir a la ciudadanía a votar en favor de alguna organización política o candidato en contienda. Si bien es una actividad permitida por ley, esta debe realizarse respetando el marco normativo existente, explícitamente en lo concerniente a las prohibiciones establecidas, máxime cuando nos encontramos en un proceso electoral en curso.
- 3.9. En tal sentido, conforme al registro de video adjunto al informe de fiscalización, se observa que el 31 de octubre de 2025, en el marco de la inauguración de un local partidario de la organización política **Renovación Popular** en el distrito limeño de Santa Anita, el precitado candidato realizó un mitin en los exteriores del local partidario, en el que como parte de su propaganda electoral



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



invocó temas religiosos. Ello se puede advertir al manifestar ante los asistentes frases como las ya señaladas textualmente en el Cuadro N° 1 del informe de fiscalización y las citadas en el considerando 2.1. de la Resolución N° 00139-2025-JEE-LIE1/JNE, entre las cuales se tiene la siguiente: **“Renovación popular es justamente eso, un partido de una derecha cristiana, somos derecha, porque buscamos la prosperidad, buscamos que toda la gente tenga billete en su bolsillo que sea libre para hacer empresa, que sea propietario, que sea como trabaja un empresario, trabaja con austeridad, sacándose el ancho para triunfar en la vida, también en lo material, en lo espiritual y lo material, para eso estamos nosotros como esa derecha”**. (minuto 26:12 al 26:46). Asimismo, resalta en los hechos que, al término del mitin, un militante de la citada organización política hace entrega de un cuadro del Señor de los Milagros al candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, quien lo levanta y muestra al público (minuto 1:30:00 al 1:31:13).

- 3.10. Para este Colegiado las referidas acciones constituyen propaganda electoral prohibida, porque al hacer referencia que la organización política **Renovación Popular** es afín al cristianismo, invocar expresiones afines a dicha religión y usar la imagen del Señor de los Milagros, se induce a la ciudadanía a apoyar a una organización política o candidato que se relaciona con dicha fe, lo que constituye un medio de persuasión y una incitación religiosa, atentando contra el valor intrínseco de la libertad de discernimiento, de independencia y de objetividad de los ciudadanos al momento de decidir su voto.
- 3.11. Cabe resaltar que, la propaganda electoral cuestionada se desarrolló el 31 de octubre de 2025, dentro del denominado “mes morado”, en el que se celebra la fe en el Señor de los Milagros, considerada la festividad religiosa más importante de la ciudad de Lima. Por lo que, el candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla** al exteriorizar su simpatía con la imagen del Señor de los Milagros en un acto público con matiz claramente político electoral, tuvo como consecuencia una influencia directa en la intención de voto en el electorado, ya que es innegable la profunda devoción que una gran mayoría de peruanos profesa a cada uno de los símbolos que contienen los valores o postulados de la fe católica o cristiana, particularmente a la “Cruz” y al “Señor de los Milagros”.
- 3.12. De lo anotado, este Colegiado electoral concluye que la propaganda electoral utilizada por el candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla** en su mitin realizado en Santa Anita el 31 de octubre del presente, contraviene lo establecido en el artículo 188 de la LOE que es expresa al prohibir el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política; siendo responsable la mencionada agrupación política por las acciones del aludido candidato, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento; por tanto, se configura el supuesto de infracción previsto en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento.
- 3.13. En consecuencia, corresponde determinar la existencia de infracción en materia de propaganda electoral; y, **ORDENAR** a la organización política **Renovación Popular**, proceda con el **CESE o RETIRO** de la mencionada propaganda electoral, la cual si bien se realizó en un acto público, viene siendo difundida en la red social oficial de Facebook de la referida organización política y en la cuenta personal de la misma red social del candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello de conformidad a lo dispuesto en el literal “c” del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento.
- 3.14. En cuanto al plazo para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, atendiendo a las características y a la magnitud de la infracción cometida, se considera otorgar el **plazo no mayor de cinco (5) días calendario**, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.
- 3.15. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14.4 del artículo 14 del Reglamento, vencido el plazo al que se hace referencia en el considerando anterior, el Coordinador de Fiscalización adscrito a este ente electoral deberá informar a este órgano colegiado, sobre el cumplimiento de lo ordenado



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



en la presente resolución, a fin de disponer el archivo del procedimiento; caso contrario, se dará inicio a la etapa de determinación de la sanción.

- 3.16. Por otro lado, respecto a los hechos señalados en el informe de fiscalización, sobre el empleo de discursos agraviantes contra personas naturales y entidades públicas (al haber proferido agravios personales contra la candidata Keiko Sofía Fujimori Higuchi de la organización política “Fuerza Popular”, los periodistas Jaime De Althaus y Gustavo Gorriti, entre otros), que contravendrían lo dispuesto en el numeral 9.7 del artículo 9 de la Ordenanza Municipal N.º 374-MDSA – Ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de propaganda electoral en el distrito de Santa Anita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, corresponde poner en conocimiento de lo actuado a la Municipalidad Distrital de Santa Anita para que actúe conforme a sus atribuciones.
- 3.17. Asimismo, cabe advertir que el empleo de discursos agraviantes contra otros candidatos (hecho descrito en el informe de fiscalización) podría configurar el delito electoral previsto en el artículo 389 de la LOE, según el cual es punible la conducta de aquel que agravia en su honor a un candidato o a un partido; por lo que corresponde remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 3.18. Finalmente, corresponde exhortar a la organización política **Renovación Popular** y a su candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, a que en lo sucesivo se abstengan de invocar temas religiosos de cualquier credo como parte de su propaganda política para influir en la voluntad ciudadana, ello con el fin de garantizar contiendas electorales justas y competitivas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero. – DETERMINAR la existencia de infracción prevista en el numeral 7.7. del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, por parte de la organización política **Renovación Popular**, respecto a la propaganda electoral realizada mediante invocaciones religiosas por su candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, en el contexto de un mitin realizado en el distrito limeño de Santa Anita; en el marco de las Elecciones Generales 2026.

Artículo segundo. – ORDENAR a la organización política **Renovación Popular**, proceda con el **CESE** o **RETIRO** de la propaganda electoral prohibida, que viene siendo difundida en la red social oficial *Facebook* de la referida organización política y en la cuenta personal de la misma red social del candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**⁵; para lo cual se le otorga el **plazo no mayor de cinco (5) días calendario**, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación; **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento**, de imponer la sanción de multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público.

Artículo tercero. – EXHORTAR a la organización política **Renovación Popular** y a su candidato **Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla**, a que en lo sucesivo se abstengan de invocar temas religiosos de cualquier credo, como parte de su propaganda política para influir en la voluntad ciudadana, ello con el fin de garantizar contiendas electorales justas y competitivas.

Artículo cuarto. – NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica CE_25434643, perteneciente a Fernando Sandoval Ruiz, personero legal alterno de la organización política **Renovación Popular**, en sujeción a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, concordante con el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N° 117-2025-JNE.

⁵ Advertidos en los siguientes enlaces: <https://www.facebook.com/share/v/1G8XWXNaHW/>;
<https://www.facebook.com/reel/791949100308487>



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1

RESOLUCION N° 00212-2025-JEE-LIE1/JNE



Artículo quinto. – **REMITIR** copias de lo actuado a la Municipalidad Distrital de Santa Anita, provincia y departamento de Lima, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la Ordenanza Municipal N.º 374-MDSA – Ordenanza que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de propaganda electoral en el distrito de Santa Anita.

Artículo sexto. – **REMITIR** copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a lo previsto en el artículo 389 de la LOE.

Artículo séptimo. – **PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del JNE: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>, y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.
Ss.

PATRICIA ELIZABETH NAKANO ALVA
Presidente

ANA MARIA TEOFILA CUBAS LONGA
Segundo Miembro

MARIA PILAR RIVERA FLORES
Tercer Miembro

JOSUE MONTES CADILLO
Secretario

kmzm